

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS I I O TER, 110 QUÁTER, 110 QUINQUIES; SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO XIX, EL ARTÍCULO 111 EN SU FRACCIÓN III, EL ARTÍCULO 117 EN SU PRIMER PÁRRAFO, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 110 bis, el artículo 110 ter, artículo 110 quáter, artículo 110 quinquies; se reforma el título del Capítulo XIX, el artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Protección Civil es un componente esencial para garantizar la seguridad de la población ante desastres naturales y situaciones de emergencia. Su importancia ha sido reconocida a nivel internacional, nacional y estatal, con el objetivo de establecer mecanismos eficaces de prevención, mitigación y respuesta ante fenómenos que ponen en riesgo la vida, la integridad y el patrimonio de las personas.

El 8 de junio de 1977, el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 estableció el concepto de “Servicios de Protección Civil”, definiéndolo como el conjunto de acciones humanitarias destinadas a proteger a la población civil ante peligros derivados de hostilidades y catástrofes, así como a facilitar su recuperación. Entre estas acciones se incluyen:

- Sistemas de alarma y evacuación.
- Organización de refugios.
- Salvamento y servicios sanitarios.
- Lucha contra incendios y descontaminación.
- Restablecimiento de servicios públicos esenciales.
- Provisión de albergues y abastecimientos de emergencia.

En México, el 24 de enero de 1983, el Gobierno Federal ratificó este protocolo, comprometiéndose a implementar medidas adecuadas para fortalecer la Protección Civil en el país.

Posteriormente, los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985 marcaron un antes y un después en la gestión de desastres en México. La magnitud de los daños evidenció la falta de coordinación y prevención en materia de Protección Civil, lo que llevó a la creación del Comité de Prevención de Seguridad Civil en octubre de ese mismo año. Como resultado de este proceso, el 6 de mayo de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto para la creación del Sistema Nacional de Protección Civil, con el objetivo de estructurar acciones preventivas y de respuesta para reducir los impactos de los desastres.

El estado de Michoacán es particularmente vulnerable a fenómenos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas, debido a sus características topográficas y geográficas. A estos riesgos naturales se suman los provocados por la actividad humana, como incendios, derrumbes o fallas estructurales en edificaciones.

Estas amenazas afectan principalmente a sectores con mayores condiciones de vulnerabilidad, que no cuentan con infraestructura adecuada ni con los recursos suficientes para enfrentar los efectos de estos fenómenos. Esta realidad hace evidente la necesidad de fortalecer el marco normativo en materia de Protección Civil, priorizando la prevención, el cumplimiento de medidas de seguridad y la correcta gestión de riesgos.

A pesar de los avances en materia de Protección Civil, la legislación actual presenta omisiones importantes que debilitan su aplicación y cumplimiento, entre ellas:

1. Ausencia del concepto de queja en materia de Protección Civil:

- Actualmente, la ley no contempla un mecanismo formal que permita a la ciudadanía presentar quejas ante hechos, actos u omisiones que representen un riesgo para su seguridad, la de terceros o el medio ambiente.
- La inclusión de este derecho permitiría que cualquier persona pueda denunciar situaciones que vulneren las medidas preventivas establecidas en la normatividad vigente.

2. Falta de un apartado claro sobre infracciones y sanciones:

- La ley no define con precisión qué acciones u omisiones constituyen infracciones leves o graves, ni establece criterios específicos para su sanción.

- Esta falta de claridad genera vacíos legales que dificultan la aplicación de medidas correctivas y sancionatorias, afectando el ordenamiento territorial y exponiendo a la población a mayores riesgos.

3. Impacto negativo en la población más vulnerable:

- La falta de regulación efectiva en materia de infracciones y sanciones limita la capacidad de las autoridades para actuar oportunamente, afectando principalmente a quienes habitan en zonas de alto riesgo.

Ante esta problemática, resulta imprescindible reformar la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán para garantizar mayor claridad en la regulación y aplicación de medidas preventivas.

Se propone la incorporación de los siguientes elementos:

1. Reconocimiento del derecho a presentar quejas en materia de Protección Civil:

- Establecer un procedimiento claro y accesible para que cualquier persona pueda denunciar riesgos inminentes o incumplimientos en materia de prevención y seguridad.
- Definir plazos y mecanismos de respuesta por parte de las autoridades competentes.

2. Definición clara de infracciones y sanciones:

- Clasificación de las infracciones en leves y graves, con base en el nivel de riesgo que representen para la población.
- Implementación de sanciones proporcionales a la gravedad de la falta, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Protección Civil.

3. Fortalecimiento de medidas de reducción de riesgos:

- Mayor exigencia en la aplicación de protocolos de seguridad en edificaciones, espacios públicos y establecimientos comerciales.
- Fomento de la cultura de prevención a través de campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía y al sector empresarial.

El fortalecimiento de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán es una necesidad urgente para mejorar la respuesta ante desastres, reducir la

vulnerabilidad de la población y garantizar la correcta aplicación de medidas de prevención y sanción.

La inclusión del derecho a presentar quejas y la definición precisa de infracciones y sanciones permitirá un mayor control sobre el cumplimiento de las normas de seguridad, asegurando que los responsables de generar riesgos sean sancionados de manera adecuada.

Proteger a la población ante desastres no solo es una responsabilidad del Estado, sino un compromiso que involucra a todos los sectores de la sociedad. Con esta reforma, se fortalecerá el sistema de cumplimiento y vigilancia en materia de Protección Civil, logrando una gestión más eficiente y efectiva de los riesgos.

Esta iniciativa busca construir un Michoacán más seguro, resiliente y preparado ante cualquier contingencia, garantizando que las acciones preventivas sean una prioridad en la agenda pública.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. se adiciona el artículo 110 bis, el artículo 110 ter, artículo 110 quáter, artículo 110 quinquies; se reforma el título del Capítulo XIX, el artículo 111 en su fracción III, el artículo 117 en su primer párrafo, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente

Capítulo XIX Medidas de Seguridad, Queja, Infracción y Sanción

Artículo 110 bis. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o por medios electrónicos ante la Coordinación Estatal o las coordinaciones municipales, por hechos, actos u omisiones que puedan producir daño o perjuicio en su persona o la de terceros, sus bienes o el entorno, derivado del incumplimiento de medidas preventivas que generen riesgos en la materia de la presente Ley, tanto en lugares públicos como privados.

Artículo 110 ter. Para la procedencia de la queja, es indispensable el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar el lugar, así como el nombre y domicilio de la persona quejosa, cuidando en todo momento la confidencialidad de los datos personales

proporcionados por el quejoso, para que se efectúen, con oportunidad por parte de las autoridades, las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos, actos u omisiones motivo de la queja y estar en posibilidades de llevar a cabo la evaluación correspondiente y actuar en consecuencia.

Artículo 110 quáter. La Coordinación Estatal o Municipio, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento de la o el quejoso, el trámite que se haya dado.

En caso de que la información derivada de la queja sea muy extensa, se dará una prórroga de cinco días hábiles extras a la fecha límite de respuesta.

Artículo 110 quinquies. Las infracciones se consideran en graves y leves.

Se consideran infracciones graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

- I. Actuaciones en las que medie dolo o imprudencia temeraria que, producidas en situación de emergencia o desastre, originen graves daños a las personas o bienes;
- II. No adoptar, quien estuviere obligado a ello, las medidas establecidas en los programas de protección civil, cuando ello origine graves daños a las personas o bienes;
- III. Impedir u obstaculizar gravemente la actuación y el correcto desempeño, así como la implementación de protocolos durante las emergencias o desastres;
- IV. El incumplimiento por parte de los medios de comunicación social de la obligación de transmitir los avisos, las instrucciones y las informaciones que ordenen las autoridades competentes de protección civil;
- V. No contar con los programas de protección civil aplicables.
- VI. El incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas y la omisión de las medidas de prevención establecidas en las normas generales o en las autorizaciones o licencias, cuando disminuyan gravemente el grado de seguridad exigido;
- VII. Falsear los estudios complementarios de análisis de riesgos solicitados previamente a la aprobación del planeamiento urbanístico.
- VIII. Incumplir las instrucciones dictadas por la autoridad competente en materia de protección civil al activarse un plan de emergencia, de desastre o declarada la misma;
- IX. La omisión de las medidas de prevención establecidas por la legislación específica y el

incumplimiento de las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas, siempre que no constituyan falta grave;

X. No adoptar los instrumentos de planificación preceptivos en materia de autoprotección o emergencia interior;

XI. La carencia de los contratos de seguros exigidos o la inadecuación y/o insuficiencia de dichos contratos de seguros para la cobertura de los riesgos;

XII. Negarse a realizar, sin causa justificada las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil competente en situación de activación de un plan de emergencia;

XIII. No acudir a la llamada de movilización, las personas adscritas a servicios asignados a un plan y los miembros de las entidades de voluntariado de protección civil, tras la activación de un plan por la autoridad competente de protección civil;

XIV. Denegar la información necesaria para la planificación de protección civil, a requerimiento de la autoridad competente de protección civil; y,

XV. Negar el acceso de los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones de inspección, o impedir u obstaculizar de cualquier otro modo su realización.

Se consideran infracciones leves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

- I. El incumplimiento de la obligación de colaboración en situaciones de emergencia;
- II. No seguir ni respetar las medidas y las instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros;
- III. No acudir, los miembros de los servicios afectados y de las entidades de voluntariado, a la llamada de movilización en caso de simulacro;
- IV. Denegar información a los ciudadanos sobre aspectos de la planificación de protección civil que les afecten de manera directa y sobre la que requieran sobre riesgos previstos y las medidas a adoptar;
- V. Realizar al teléfono de emergencias llamadas alertando de falsas emergencias, con datos engañosos o que de cualquier otra manera perturben el eficaz funcionamiento del servicio;
- VI. No ajustarse al plan de continuidad de operaciones;
- VII. No comunicar a la Coordinación Estatal de los programas aplicables de protección civil; y
- VIII. Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos que la desarrollen, y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 111. La Coordinación Estatal y las Municipales de Protección Civil, tendrán la facultad de imponer las siguientes medidas de sanción administrativa:

I a la II. ...

III. Multa: que podrá ir de 25 veces (sic) valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, hasta 2500 veces dicho valor, basándose en la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Las multas generarán un ...

Para exigir el cumplimiento de multas ...

En casos de reincidencia ...

Artículo 117. Los particulares que se dediquen a actividades en las que se concentre o se reciba una afluencia promedio mayor a 50 personas en sus instalaciones, entre empleados y usuarios, estarán obligados a contar con una Unidad Interna de Protección Civil y a elaborar su correspondiente Programa Interno, en los términos que establezca esta Ley, su Reglamento y la normatividad municipal aplicable; el cual, deberá de presentarse ante la autoridad estatal y la autoridad municipal competente, requisito sin el cual, su licencia de operación o de funcionamiento no será expedida, y en su caso revocada, por la autoridad municipal competente. Las Unidades Internas, se integrarán con personal debidamente capacitado que labore en dichos establecimientos.

Los inmuebles que en promedio reciban una cantidad menor de personas a la estipulada ...

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 10 diez días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González







www.congresomich.gob.mx